

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, treinta y uno (31) de enero dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00759 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (En liquidación)
DEMANDADO	MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE CALVACHI
ASUNTO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales..."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales..."

Por su parte, el inciso primero del art. 138 ibídem dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativos particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda presente el tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél".

2. La parte demandante discriminó la cuantía así:

"En virtud de lo anterior y de acuerdo con los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda, la cuantía en el presente proceso asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.538.648), que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que en virtud del acto demandado, se le han cancelado a la señora MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE CALVAHI, en los últimos tres años (fls. 204)

3. En el caso bajo estudio, la pretensión solicitada por la entidad demandante equivale a la suma de \$12.538.648, la cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 cuando fue formulada la demanda (\$28.335.000), razón por la cual este Despacho no puede avocar conocimiento del presente medio de control.

No sobra anotar que al revisar la liquidación visible a fl. 187 del expediente, se observa que para el año 2012 se toman como mesadas una cuantía inferior a la que corresponde, pero de todos modos al realizar la operación aritmética el resultado de ésta no alteraría la competencia.

De lo expuesto, se estima que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, en razón a la cuantía.

En virtud de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTÍMASE que la competencia corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**